

128

doblas así como yo ordeno en los pleitos queyles. E en todas las
casas cosas que sea guardada la ley del ordenamiento del Rey don
alfonso que scriba sobre esta fagon. E que a esto non embargue q
les quier juramentos que los ofigales o otras personas ayen toma
do de los leydos por quanto es my merced que esto que yo mando
a q sea guardado e deudo e les do por quytos de los dichos juramen
tos e obligaciones por quanto en todo ello se entendio my acordado
e mandamiento. expetado &

Otro si por quanto fue denegado que algunos que se desian
delegos coronados e trayan coronas que demandan e les da
van ofigos e alcaldias e espiuamas e de los otros ofigos de la ab
bat lo qual era sin fagon por que si algunas cosas errasen en los ofi
gos o fizesen con ellos non deudas la injusticia non los podria
castigar. diciendo ellos que non eran de my jurisdiccion por ser dele
gos e asi passaban con sus malefagos sin pena. Por ende ordeno e
mando que eligo alguno. abn que sea de simple corona que non a
ya ofigo alguno en la dicha abbat de Sevilla nin en los lugares
de su termino. de ofigo de alcaldias e ofigo de juzgar como de espiua
mas e ofigo de espreuir ante los jueces o ante otros ofigales de
glades nin otro ofigo alguno de la abbat nin que la abbat ayen de dar
o los ofigales sus dichos o los ofigales de los lugares del termino.
E si algunos delegos coronados algunos tales ofigos tienen
que los dexen luego e non usen dellos. e pena de falsarios. E
que los alcaldes e alguacil e veynete e quargos e fieles fagan re
ner e guardar e bien conplir esto aqui ordenado solus penas des
yuso en este ordenamiento. Condenados &



San
x. 1

